



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

439

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 294 -2016-MDT/GM

El Tambo, **10 AGO. 2016**

VISTO:

Acta de Determinación de Sanción, Acta de Informe Oral, Carta N°012-2016-MDT/CAHS, Escrito que solicita Informe Oral, Carta N°011-2016-MDT/CAHS, Informe N°0179-2016-MDT/GM, Escrito de Descargo, Resolución Jefatural N°171-2015-MDT-GAF/SGRH, Informe Técnico N°024-2015-MDT/STPAD, Resolución de Gerencia N°077-2015-MDT/GAF, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y de la Municipalidad Distrital de El Tambo, adoptar medidas correctivas a los actos de administración irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad en el ámbito de su competencia.

Que, el órgano instructor tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al Órgano Sancionador, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que mediante Resolución Jefatural N°171-2015-MDT-GAF/SGRH de fecha 09 de diciembre del 2015, se oficializo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Víctor Ángeles Cárdenas – Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, por la presunta comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificado en el inc. d) del artículo 28° del D. Leg. N°276.

Que, con Resolución Gerencial N° 077-2015-MDT/GAF de fecha 19 de mayo del 2015, la Gerente de Administración y Finanzas resuelve disponer la separación laboral de la entidad del TAP Serafin Ricardo Ambrocio Ramos, por haber sido reincorporado indebidamente. Así mismo se dispuso que se remitiera copias de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad y al Procurador Público Municipal, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal de ser el caso del Ex Sub Gerente de Recursos Humanos de la entidad el Sr. Víctor Ángeles Cárdenas.

Que, con Sentencia de fecha 18 de junio del 2012, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, signado con Expediente N° 1857-2007-0-1501-JR-PE-05, falla declarando penalmente responsable a Serafin Ricardo Ambrocio Ramos por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de El Tambo, imponiéndole la represión penal de cuatro años de privación de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; e Inhabilitación de un año para ejercer cargo público, fijaron en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

Que, con Informe N°333-2015-MDT/GAF-SGRH de fecha 09 de marzo del 2025, el Sub Gerente de Recursos Humanos comunica que el TAP Serafin Ricardo Ambrocio Ramos fue retirado de la entidad desde el 17 de agosto del 2012 para dar cumplimiento a la sentencia precitada, posteriormente con fecha 15 de agosto del 2013 el referido TAP SERAFIN RICARDO AMBROCIO RAMOS solicita su reincorporación a sus labores y que de verificado las planillas de pago se desprende que desde el 15 de agosto del 2013 se le ha venido abonando normalmente sus haberes, por haber empezado a laborar desde esa fecha.

Que, mediante Oficio N° 89-2015-MDT/OCI de fecha 25 de enero 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica a la Procuraduría Pública Municipal que hasta la fecha no se ha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

938

hecho efectivo el cobro de la reparación civil que debía de haber pagado el referido servidor, por cuanto solicita que se tomen las acciones legales al respecto.

En ese contexto, se advierte que con la Sentencia precitada el TAP Serafín Ricardo Ambrocio Ramos fue declarado responsable por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de El Tambo, imponiéndole la represión penal de cuatro años de privación de la libertad de ejecución suspendida, e inhabilitación de un año para ejercer cargo público; fijaron la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá ser abonado en forma solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. La Municipalidad Distrital de El Tambo, ejecuto la inhabilitación por el periodo comprendido entre el 17 de agosto del 2012 al 15 de agosto del 2013, precisando que su reincorporación a sus labores, se produjo como consecuencia de la solicitud presentada el 15 de agosto del 2013, documentos que fue derivado para su atención a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, cuyo responsable era el Sr. Víctor Ángeles Cárdenas.

Que, de conformidad al artículo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluara si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no está relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública."; denotándose que en el presente caso el Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, ha contravenido de manera fragante el artículo precitado, es decir debió cumplir con derivar el expediente a la Comisión respectiva para su calificación.



Al cual, de iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario al procesado, fue notificado válidamente, conforme se advierte en la Constancia de Notificación N°087-2015-MDT/STPAD que notifica la Resolución Jefatural N°171-2015-MDT-GAF/SGRH; siendo que con fecha 30 de diciembre 2015 el procesado cumple con presentar el descargo correspondiente dentro del plazo legal establecido, bajo los siguientes argumentos de defensa: "..... por lo que, en cumplimiento a lo ordenado es que mi persona procedió con la ejecución de la inhabilitación de un año al mencionado servidor, a partir del 17 de agosto del 2012, conforme al memorando N°464-2012-MDT/GAF-SAGR de fecha 15 de agosto del 2012, hasta el 16 de agosto del 2013, no pudiéndose para dicha fecha (17 de agosto del 2012) proceder con la Destitución Automática que establece el artículo 161 del D.S. N°005-90-PCM, por cuanto la condena penal aún no se encontraba consentida y ejecutoriada, aspecto el cual el procurador Público Municipal, debió de comunicar a mi Despacho, cuando ello se produjo, ya que es el órgano competente quien efectúa las defensas de la Entidad y tiene conocimiento del estado del expediente penal; por lo que; al no tener conocimiento mi despacho dicho aspecto, hasta el momento de cumplirse la inhabilitación de un año ejecutado, es que procedió con la reincorporación del mencionado servidor y NO APLICO LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA y que incluso no se aplicó posteriormente por haberse cumplido el año de la inhabilitación dictada por la autoridad judicial, es que el mencionado servidor solicitó su reincorporación, teniendo en cuenta que para dicha fecha: 1) No se procedió con la Destitución Automática al desconocer si el servidor apelado o no la sentencia penal (si la sentencia se encontraba consentida y ejecutoriada) y 2) lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N°089-2006-PCM de fecha 14 de diciembre del 2006... las inhabilitaciones impuestas por la autoridad judicial se sujetaran al plazo que dada resolución indique, el mismo que tendrá vigencia a partir del día siguiente de culminado la resolución al sentenciado. La Rehabilitación se produce automáticamente al día siguiente de culminado el periodo de inhabilitación, no existiendo negligencia de funciones, ya que ante una norma general (norma penal) y una de especialidad (rehabilitación laboral) debe de preferirse esta última, más aun cuando esta norma establece claramente cuando se da la rehabilitación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial, caso contrario mi persona hubiera cometido abuso de autoridad. En tal consideración de lo antes descrito se puede evidenciar que mi persona en ningún momento actuó negligentemente, muy por el contrario, así como de los documentos anexados al expediente se puede evidenciar que otros funcionarios fueron o son los que actuaron negligentemente (...) Existe una omisión de funciones por parte del Procurador Público Municipal de ese entonces, por cuanto no comunico oportunamente y por el conducto regular a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre el estado de la sentencia penal recaída en el proceso penal seguido (...), el hecho que no se haya hecho efectivo el cobro de la reparación civil que debía de haber pagado el mencionado servidor, es responsabilidad del Procurador Público Municipal, ya que es quien ejerce la defensa de la Municipalidad, mas no es del suscrito. Irregularidades en la emisión de la resolución de gerencia... al utilizar una norma general como es el código penal sobre una de especialidad, el cual establece cuando procede la rehabilitación en caso de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial (...). De los documentos anexos al expediente se evidencia que el servidor presento recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°077-2015-MDT/GAF de fecha 19 de mayo 2015,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

438

desconociéndose si existiere alguna respuesta por el superior jerárquico (...) En tal consideración de proseguir con este procedimiento administrativo disciplinario mientras que el procedimiento principal no haya agotado la vía administrativa se constituye en Abuso de Autoridad, más aun cuando la disposición de determinarse responsabilidad administrativa es un elemento secundario que nace de uno principal" (sic)

Respecto, al recurso de apelación formulado por el Sr. Serafín Ricardo Ambrosio Ramos, se tiene la Resolución de Gerencia Municipal N°123-2016-MDT/GM de fecha 31 de marzo 2016 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°077-2015-MDT/GAF planteada por el recurrente Serafín Ricardo Ambrosio Ramos, en atención a los considerandos precedentes; deviniendo en improcedente la suspensión del presente procedimiento solicitado por el procesado en su escrito de fecha 30 de diciembre 2015.

Por lo que, en el presente proceso se tiene que con Sentencia de fecha 18 de junio del 2012, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, signado con Expediente N°1857-2007-0-1501-JR-PE-05, falla declarando penalmente responsable a SERAFIN RICARDO AMBROCIO RAMOS por la comisión del delito contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de El Tambo, Imponiéndole la represión penal de cuatro años de privación de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; e Inhabilitación de un año para ejercer cargo público, fijaron en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia; en ese contexto, a la solicitud presentada de reincorporación, debió de aplicarse la destitución automática previo proceso administrativo disciplinario; teniendo en consideración que la inhabilitación de define como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse, y como una pena efectiva a consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo ejercer función en nombre o al servicio del Estado, ello en un normal desempeño y actuar por parte del Sub Gerente de Recursos Humanos, quien no puede aducir desconocimiento alguno de que dicho proceso judicial – sentencia no sabía si se encontraba consentida y/o ejecutoriada; por lo que reiterando, estando la solicitud de reincorporación debió de solicitar a la Procuraduría Publica Municipal el estado situación de dicho proceso judicial no debiendo reincorporarlo a su labores conforme se advierte en las planillas de pago del 15 de agosto 2013, negligencia administrativa manifiesta; resultando así que el Sr. Víctor Ángeles Cárdenas - Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, ha incurrido en comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, por la actuación negligente que permitió que el TAP SERAFIN RICARDO AMBROCIO RAMOS se reincorpore de manera indebida a la función pública, causando perjuicio económico a la Entidad, por cuanto se tiene que el referido servidor ha venido cobrando sus remuneración desde el 15 de agosto del 2013 hasta la emisión de la Resolución Gerencial N°077-2015-MDT/GAF de fecha 19 de mayo del 2015, determinándose la responsabilidad administrativas en el ex Sub Gerente.

Que, de emitido el Informe N°179-2016-MDT/GM de fecha 23 de abril 2016 del Gerente Municipal en su condición de órgano instructor mediante el cual recomienda imponer sanción de suspensión al procesado; siendo derivado los de la materia a la Comisión AdHoc para sancionar a funcionarios como órgano sancionador por lo que mediante Carta N°010-2016-MDT/CAHS de fecha 02 de junio 2016 se puso de conocimiento del procesado el informe de recomendación de sanción para que en el plazo de tres días hábiles, de considerarlo necesario solicite programación de informe oral, el mismo que fue llevado a cabo el día 27 de junio 2016, por cuanto el presente se encuentra expedito para la calificación de la falta e imposición de la sanción pertinente, habiéndose evaluado en forma conjunta el expediente y lo expresado en el informe oral es de considerar que conforme a la Sentencia N°096-2016 de fecha 16 de marzo 2016 del Exp. N°02152-2015-0-1501-JR-LA-03, en el undécimo considerando señala que la comisión de procedimientos administrativos de la Municipalidad, tratándose de una condena condicional debe ser la encargada de emitir pronunciamiento, y al no haberse efectuado una adecuada interpretación del artículo 69 del Código Penal, se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que las sanciones que se impusieron tiene diferente naturaleza, que en el presente caso al sr. Serafín Ambrosio Ramos no se le impuso ninguna sanción administrativa, y que al disponerse la separación laboral se habría vulnerado dicho principio por lo que el acto administrativo devino en nulo. Por lo que el citado procedimiento administrativo habría prescrito, en efecto el artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM vigente a la fecha de los hechos que establecía: "El





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

436

proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor a un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"; en el caso que nos ocupa el sr. Serafín Ambrocio Ramos, solicito su reincorporación el 15 de agosto del 2013, y es a partir de la cita fecha que viene cobrando sus remuneraciones acreditada con sus boletas de pago, lo que significa que desde agosto del 2013, la autoridad tenía conocimiento para evaluar a través de la comisión de procesos administrativos si el actor Serafín Ambrocio Ramos, podía seguir prestando servicios, hecho que no se produjo hasta la emisión de la Resolución de Gerencia que dispuso la separación laboral, sin procedimiento administrativo previo, y habiendo transcurrido más de un año, el procedimiento administrativo señalado en el artículo 161° de la norma acotada habría prescrito, debiendo establecerse la responsabilidad de todos aquello que no actuaron conforme a ley.

Consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia citada se dispone la inmediata investigación de los responsables que no actuaron conforme a la sus atribuciones respecto al actor en aplicación del artículo 161 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; en tanto que del 15 de agosto del 2013 fecha que solicita su reincorporación el sr Serafín Ambrocio Ramos debía derivarse los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos, inacción administrativa atribuible a ex Gerente de Recursos Humanos - Víctor Ángeles Cárdenas, habiendo prescrito la acción el 14 de agosto del 2014.

En ese contexto, se concluye que el ex Gerente de Recursos Humanos - Víctor Ángeles Cárdenas, procedió indebidamente a la reincorporación del sr. Serafín Ambrocio Ramos, y no derivó los actuados a la comisión de procesos administrativos habiendo prescrito la acción administrativa conforme a los fundamentos expuestos y lo expresado en la Sentencia N°096-2016, por lo que se tiene acredita la comisión de la falta administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificada en el inc. d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Debiendo la sanción aplicable ser proporcional a la falta cometida y de conformidad a lo recomendado por el órgano instructor, ello teniendo en cuenta los criterios de aplicación de la sanción y la gradualidad a la falta cometida, se procede a imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneración por el periodo de dos meses.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2014-PCM, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y, demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FORMALIZAR la **SANCION** impuesta por la **COMISION ADHOC PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS**, de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **DOS MESES** a **VICTOR ANGELES CARDENAS** – ex Sub Gerente de Recursos Humanos, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario de **Negligencia en el Desempeño de las Funciones**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Coordinación de Escalafón inserte una copia del presente acto en el legajo personal como demérito del sancionado comprendido en el artículo primero.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a los órganos internos de la institución, a la Coordinación de Escalafón, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo y a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL
Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL